SEÑOR
JUEZ (1) PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLÍVAR
E.S.D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR ACONTINUACION

Demandante: **ESTEBAN PUPO VASQUEZ.**
Demandado: **OSCAR PUPO DAZA Y OTROS**
Numero de Radicado: **No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 2014 – 00140 - 00.**

SALLY DE JESÚS ARIAS AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía número 32´789.521 expedida en Barranquilla, Abogado en Ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 108.379, del Consejo Superior de la Judicatura, muy respetuosamente me dirijo a usted, en mi calidad de apoderada judicial especial de la demandada JOSEFINA PUPO SOTO., y estando dentro de la oportunidad legal **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETO MEDIDA DE EMBARGO DE FECHA (14) CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020,** de conformidad con el Art. 318 a 320 y ss de la Ley 1564 del año 2012 "Código General del Proceso" proferida en contra de la demandada: **JOSEFINA PUPO,** dentro del proceso de la referencia. **El cual sustento o fundamentos, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos surtidos en el proceso y referidos por el demandante, que expongo a continuación:**

RAZONES O MOTIVOS QUE SUSTENTA O FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO RESUELVE EL DECRETO DE UNA MEDIDAS CAUTELARES DE FECHA (14) CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020:

PRIMERO REPARO: Señoría, su despacho incurrió en un error grave de interpretación del Art. 87 del C. G. del P, en cuanto se pretenda demandar en proceso de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya liquidado, o cuando haya proceso de sucesión en trámite y dentro de éste NO se dan estos presupuestos

En el caso que nos ocupa el demandado principal: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D),** falleció el día diecinueve (19) de Julio del año 2007, **prueba que está acreditado en el proceso, y así lo señala el demandante cuando eleva la solicitud de ejecución.**

El despacho incurre en una Vía de Hecho y Extralimitación de su Autonomía Judicial; cuando mediante Auto de fecha (14) de Diciembre del año 2020, **resuelve el decreto de una cautelar, en contra de la demandada: JOSEFINA PUPO SOTO, sobre quinta parte de su salario que devenga ante la Procuraduría General de la Nación.**

Es de recordar que las obligaciones del deudor se extinguen por causa de muerte, a menos que el de cujus haya dejados bienes que ingresan a la masa herencial, para así proceder a demandar a los Herederos del Causante, de conformidad con el artículo 81 de la norma procesal señalada, dependiendo de su **aceptación con Beneficio o sin Beneficio de Inventario.** que conlleva esta última figura jurídica a responder solidariamente con el patrimonio neto y particular del heredero. **Pero en todo caso los HEREDEROS NO SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LAS DEUDA DEJADAS POR EL CAUSANTE.**

Lo que reprochamos y no entendemos como este despacho judicial, **decreta una cautelar, en contra de la demandada: JOSEFINA PUPO SOTO, sobre quinta parte de su salario que devenga ante la Procuraduría Departamental del Cesar,** cuando esto no hace parte de los **BIENES QUE HAYA DEJADO EL CAUSANTE: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D),** aquí no se ha transmitido herencia alguna de su padre antes citado, ni mucho menos Salario o Sueldo por ser esto unipersonal del trabajador en este caso: Josefina Pupo Soto, y el demandante no ha acreditado bienes existentes del causante que hacen parte de la herencia, para el decreto de una medida cautelar. **Aquí solo deben perseguirse BIENES DEL CAUSANTE, más no los bienes personales de los hijos del causante, PORQUE NO A HABIDO HERENCIA, NI EXISTEN BIENES EN CABEZA DE LOS HEREDEROS QUE SE LE HAYA TRANSMITIDO POR HERENCIA, y menos existe Apertura Sucesoral del CASUANTE Oscar Pupo Daza** como podemos demostrar que la parte demandante no ha acreditado, y no puede perseguir los bienes personales de los hijos del causante, porque hasta allá no se ha extendido la solidaridad.

TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CAUSA DE MUERTE:

Como los herederos se **reparten el patrimonio del causante en la proporción que la ley o el testador han establecido**, las deudas siguen este mismo principio general, de tal forma estas se dividen entre todos a prorrata de su participación en la herencia (artículo 1411 C.C.).

De conformidad con el artículo 1415 C.C., el testador está facultado para disponer la forma en que los herederos pagarán sus deudas, en proporción diferente de sus respectivas cuotas hereditarias y puede gravar exclusivamente a determinados herederos. Sin embargo, los acreedores hereditarios no están obligados a aceptar la división hecha por el testador.

En este orden ideas tenemos que los principios generales que rigen la materia son los siguientes:

1. Cuando fallece el causante **opera automáticamente la transmisión de todos sus derechos** y obligaciones a sus herederos.
2. El derecho de prenda general de los acreedores pervive en los herederos, quienes responderán por las deudas a prorrata de su participación en la herencia.
3. En la división de deudas entre los coherederos no opera solidaridad alguna, la obligación de los herederos es simplemente conjunta tal

como se desprende del artículo 1412 de C.C. [1]

4. **<u>Las obligaciones personalísimas y aquellas que por mandato de la ley se extingan con la muerte del deudor, no son transmisibles</u>**.
5. El testador puede distribuir entre sus herederos las obligaciones en la forma que estime conveniente, pero no puede lesionar las asignaciones forzosas, ni perjudicar los derechos del acreedor.[2]
6. Al operar la sucesión por causa de muerte se confunde el patrimonio del causante con el de sus herederos, por lo que los acreedores conservan sus derechos para perseguir el patrimonio del causante, **<u>pero limitado a la parte o cuota del mismo que a cada heredero corresponda en la sucesión.</u>** Ante la confusión de patrimonios puede solicitarse por parte de los acreedores del causante el beneficio de separación, o por el heredero mismo mediante el beneficio de inventario.
7. Como ya se dijo, en términos generales, ninguna deuda hereditaria escapa a la regla de divisibilidad entre herederos. Pero en relación con las garantizadas con hipoteca, es preciso hacer una distinción entre la deuda en sí misma y el derecho de hipoteca, ya que la deuda es divisible, más no la hipoteca. El acreedor hipotecario, con base en la simple *acción personal* de su crédito sólo puede perseguir a cada heredero por la parte que le corresponda pagar; y si bien es cierto que puede exigir toda la deuda, para ello necesita demandar conjuntamente a todos los obligados. Distinta es la solución si ejerce la *acción hipotecaria*, ya que ésta debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble hipotecado. "El acreedor hipotecario persigue el inmueble en manos de quien se encuentre: de la comunidad hereditaria, si no se ha realizado la partición y adjudicación, o del heredero o herederos a quien se haya adjudicado. En este caso la comunidad o el heredero son en parte terceros poseedores, y si se ven obligados a cancelar la deuda en su totalidad para evitar el remate en pública subasta del inmueble, tienen un recurso contra los otros obligados por lo que les tocó pagar en exceso. Esta solución la da el artículo 1422. Igual tratamiento debe darse para las deudas del causante que estaban aseguradas con prenda o alguna otra seguridad, como la fianza o la solidaridad".

---

[1] De ahí que la demanda intentada en contra de un heredero interrumpe la prescripción sólo a su respecto, no respecto de los demás herederos del causante (situación que denota la independencia de cada uno de ellos y su autonomía para enfrentar al acreedor): la insolvencia de un heredero no grava a los demás; el pago que hace uno de los herederos sólo extingue su obligación y no tiene efecto alguno en lo tocante a las deudas de los demás herederos; la obligación solidaria contraída por el causante se transmite a los herederos pero cada heredero será responsable de la parte o cuota que le corresponde, más, en relación a la totalidad de la deuda que pesaba sobre el causante. (RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Op.cit*., pp. 141-143).

[2] *Ibíd*., 127.

LA DONACIÓN ENTRE VIVOS:

Por una parte, es otra de las formas tradicionales de transferir de manera gratuita el dominio y se encuentra regulada en el Título XIII del Libro Tercero del Código Civil. Se define como un contrato unilateral a título gratuito en el que se protegen tanto el derecho de libre disposición de los bienes del donante como los derechos de la familia y de los terceros que podrían verse eventualmente despojados de lo que les espera. En todos los casos, la donación supone que el donatario se enriquezca y el donante vea disminuido su patrimonio, de lo cual se deprende que la cosa donada debe ser de propiedad del donante. Atendiendo a estas particularidades, la donación exige ciertas solemnidades como la insinuación, la capacidad para donar y recibir y la posibilidad de hacer reservas. Así, la insinuación es un requisito fundamental para las donaciones que superan los 50 salarios mínimos legales vigentes, las cuales deben ser autorizadas por el notario, requieren de la capacidad y consentimiento del donante y el donatario y no pueden contravenir ninguna disposición legal.

Puede donar toda persona que la ley no haya declarado inhábil so pena que se declare la invalidez de la Donación independientemente de la cuantía de la misma. La DONACIÓN que invoca el actor como Revocable no es CIERTO, era y es IRREVOCABLE y se contiene en la Escritura Pública 609 del 3 de diciembre de 2003 ante la Notaria Única del Circuito de Mompox, Bolívar. Tanto que el actor como el Juez Interpretaron por ACCION u OMISION la clase de Donación; coincide dicha interpretación del actor y el Juez desconociendo el Código Civil.

Con ese argumento errado, se inician **los incidentes 140/2014**, profieren el **auto interlocutorio 186 de fecha 26 de febrero/2015**; donde el juez acepta el siguiente razonamiento equivocado del actor, que: "e*studiada dicha solicitud de medidas cautelares, es menester señalar que las mismas son procedentes y se ajustan a derecho en especial a lo preceptuado en los arts. 513 del c. de p. c. y arts. 1198 del c.c. siendo esta una propuesta sin fundamento legal y una decisión incorrecta; siendo que la donación revocable difiere de la irrevocable; en la primera los herederos o donatarios responden por las deudas u obligaciones del donante pero en la segunda no responde, con el agravante que el donante falleció en el año 2007* (artículos 1203 , 1437,1457,1464,1465 del c.c.)". En el artículo 1203 del Código Civil que consagra la consolidación de la donación, reza que "*las donaciones se confirman y dan la propiedad del objeto donado integralmente por el mero hecho de la muerte del donante*".- En este caso, JOSEFINA PUPO SOTO por Ley no responde por las deudas de su padre-

Finalmente siendo la Donación un acto contractual se le aplican las mismas normas sobre la RESCISION y NULIDAD de este tipo de actos jurídicos; el artículo 1411 señala la repartición de los bienes del patrimonio del causante.

Sobre el hecho UNILATERAL y SUBJETIVO del Juez en tener como existente la (presunta) declaración de aceptar la herencia sin Beneficio de

Inventario.

Es necesario recalcar que **la sucesión de OSCAR PUPO SOTO a la fecha NO ha sido aperturada**, por tanto, es un imposible jurídico que JOSEFINA PUPO SOTO le imputan una declaración de recibir la Herencia sin Beneficio de Inventario

Lo anterior es de señalar, que el causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D),** al momento de fallecer no dejó bienes o patrimonio líquido que sea objeto herencia, y que por esa naturaleza se les haya transmitidos a sus hijos. **Pues a no existir bienes del causante, la ley no ha extendido la facultad solidarías de perseguir los bienes unipersonales del hijo que no ha heredado bienes de la herencia, para pagar las deudas a los acreedores del difunto.**

VÍAS PROCESALES DE LOS ACREEDORES PARA EJECUTAR AS DEUDAS DEL DE CUJUS:

Los acreedores cuentan con 3 vías para hacer válida las acreencias, que son consagradas tanto en la ley, la doctrina y la jurisprudencia que se han ignorado, como es:

a- Pueden demandar la sucesión en cabeza de su representante.
No han demandado la apertura sucesoral de OSCAR PUPO DAZA
b- Pueden intervenir en el Proceso sucesorio para incluir sus créditos dentro del Inventario respectivo y ser partícipes de la de la PARTICION.
No han demandado la recisión o nulidad de la donación irrevocable entre vivos.
c- Pueden esperar a la terminación del juicio sucesorio y la liquidación de la herencia para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria. No hay existencia de prueba que conste a JOSEFINA PUPO SOTO como receptora de la herencia **sin beneficio de inventario.**

Por ello, manifiesto ante usted:

PRIMERO: o existe apertura sucesoral sobre los bienes de OSCAR PUPO DAZA, o al menos mi representada no ha sido notificada de esta, y en donde JOSEFINA PUPO SOTO hubiese podido declarar bajo juramento que recibe o no la herencia sin beneficio de inventario, o es una **interpretación unilateral del operador judicial** al exponer **tácitamente que JOSEFINA PUPO SOTO recibe la herencia sin beneficio de inventario, pues, hubiese sido la única posibilidad que, usted señor juez, hubiese podido dictar medidas cautelares sobre los bienes propios, salarios y demás**, en este caso, es una típica vía de hecho.

SEGUNDO: No existe impugnación sobre la donación irrevocable.

TERCERO: No existe prueba que vincule a JOSEFINA PUPO SOTO como deudora solidaria**.**

MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES PROPIOS QUE NO SON HERENCIALES.

Al dictar el señor juez las medidas cautelares sobre los bienes propios de mi representada sin cumplimiento de los requisitos legales, jurisprudenciales y de la doctrina, omitiendo de dicha forma el precedente judicial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se procede sin mediar los pasos fundamentales y evitando las vías de hecho así:

a) **Se dictan Medidas Cautelares sobre SALARIOS que no son HERENCIALES, pues , no pertenecen al *de cujus***, con el agravante que lo UNICO que se genera por Causa de Muerte son: la Pensión de Jubilación al cónyuge supérstite y sobre bienes herenciales no liquidados ; 1ª vez en 25 años de ejercicio profesional , con estupor e incredulidad observo que dictan una MEDIDA CAUTELAR sin fundamento alguno o al menos según el operador judicial derivado de un Proceso Ejecutivo , medidas aplicables sobre los Bienes Herenciales los que no existen o sobre una Donación Revocable, haciendo hincapié que la que existió era IRREVOCABLE y no obliga al donatario a responder por deudas del *de cujus*; según esta decisión, contraria a la ley, las deudas pasarían a los hijos para que se responda con los bienes personales, incluido el salario, como sería en esta forma la decisión tomada contra mi poderdante, siendo esta medida abusiva.
b) Persiste en este caso el mismo adefesio jurídico de la Donación Revocable
c) No existe elemento VINCULANTE entre lo pretendido y el SALARIO requerido.
d) En Colombia no existen las penas imprescriptibles ni a PERPETUIDAD
e) Las obligaciones del *de cujus* no son transmisibles a sus herederos ya sean hijos, nietos para que respondan con sus BIENES PROPIOS;

NOTA: Al fallecer ÓSCAR PUPO DAZA, los bienes donado en forma irrevocable, pasan ipso- facto a cabeza de los donatarios y no responden por deudas del causante, a contrario-sensu si la donación hubiese sido revocable, ahí sí el acreedor hace efectivo su crédito u obligación sobre los bienes del *de cujus* a prorrata de cada uno de los herederos sobre los bienes herenciales.

LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE:

Los herederos no son deudores solidarios, estos responden en proporción a su cuota herencial. Ahora, los herederos al aceptar la herencia se convierten en **deudores herenciales**, es decir, es el patrimonio herencial el

cual será la prenda general de los acreedores del causante, y por tanto, se podrá perseguir cualquiera de sus bienes siempre y cuando se haga **en proporción a la cuota herencial**.

Cuando a la masa herencial tiene más pasivos que activos, los herederos responderán sobre el monto recibido, con su cuota herencial. Por ello, el código civil enseña que el **BENEFICIO DE INVENTARIO** consiste en dejar determinado que los herederos aceptan o no ser responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sin **hasta concurrencia de los valores de los bienes que han heredado** (art 1304. Ley 57 de 1887), en el cual limita la responsabilidad de los herederos del causante cuando aceptan con beneficio de inventario.

Asimismo, el artículo 1411 del mismo código estable que las deudas hereditarias **se dividirán entre los herederos a prorrata de sus cuotas**, es decir, según la interpretación de la doctrina , la distribución de las deudas por causa por causa de muerte nace *ipso-iure*, **en proporción a las cuotas hereditarias respectivas con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario**, en este sentido, los acreedores hereditarios pueden perseguir directamente a los herederos **A PRORRATA DE SUS RESPECTIVAS CUOTAS HEREDITARIAS**. Pues el código civil es muy claro con el tratamiento que debe darse a las deudas de la sucesión.

En el artículo 1306 del código civil establece el derecho a invocar el beneficio de inventario de los herederos como una **norma de orden público**, queriendo ello decir que no se puede actuar en contrario. Por ello, cualquier actuación del juez en donde interpretó de manera tácita que mi poderdante JOSEFINA PUPO SOTO acepto la donación sin beneficio de inventario implica una violación a la ley al prohibirle el disponer de su derecho como heredera del señor OSCAR PUPO DAZA.

Hoy en día **PERSISTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES ABUSIVAS,** pues sobre los bienes propios de JOSEFINA PUPO SOTO se han practicado **medidas cautelares** que se consideran abusivas, se dictan medidas sobre bienes propios, y con el agravante que en el Código de Procedimiento Civil se obliga al Demandante a constituir caución y en este Proceso no se hizo.

Por otra parte, desde hace 10 años, los bienes inmuebles propios de JOSEFINA PUPO SOTO y los otros herederos se hallan sub júdice, sin existir justificación de orden legal, contractual y mucho menos por ser heredero de OSCAR PUPO DAZA, él respondería pero con los bienes herenciales y está probado que los bienes son propios sumado a los agravantes referidos y ya probados.

Del mismo modo, no podemos alegar hechos, pruebas y conceptos errados para obtener decisiones judiciales injustas y erróneas, sumado a la inaplicación de la precedencia judicial, menos permitir un enriquecimiento injusto e ilegal a costa de patrimonio ajeno utilizando, a sabiendas los medios judiciales porque estaríamos frente a una expropiación de hecho avalado injustamente por unas decisiones judiciales que riñe abiertamente

con el estado de derecho.

ACTUACIONES DEL SEÑOR JUEZ.

Ahora bien, en la sentencia del PROCESO DIVISORIO ORIGINARIO con radicado 2534 de 1993 del cual se desprende el **radicado N° 140 de 2014** en el que se dictase sentencia de fondo, el juez la profiere en **abstracto** y durante dos (2) años ni el actor ni el juez aplicaron lo normado en los artículos 307 y ss del Código de Procedimiento Civil que ordena **que al condenar a frutos naturales y civiles se haga en la sentencia con cantidades y valores determinados, cuando el juez considera que NO exista prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio aquellas que estime necesaria para tal fin**, en el proceso actual JAMÁS SE PRODUJO, transcurriendo más de dos (2) años desde la emisión de la sentencia hasta a apertura del incidente, y desde la EJECUTORIA de la Sentencia ocurrida en **18 de Enero/2010** a la **fecha 7 de Octubre/2010** transcurrieron (9) NUEVE MESES ; eran 60 DIAS el término para presentar el Incidente, repito, a Petición de Parte y lo inició OFICIOSAMENTE.- El incumplimiento de lo aquí normado constituye FALTA SANCIONABLE CONFORME AL REGIMEN DISCIPLINARIO.-

Ahora, cuando la condena se haga por auto, **se liquidará por medio de INCIDENTE, QUE DEBERA PROMOVER EL INTERESADO debidamente sustentada dentro de los SESENTA (60) DIAS siguientes a la ejecutoria de aquel**, repito, aquí transcurrió un término desde el día 18 de ENERO/2010 fecha de EJECUTORIA de la SENTENCIA DE FONDO y este fue presentado el día 5 de Julio/2011, es decir, 18 meses (AÑO 6 MESES) después de Ejecutoriada la Sentencia de fondo.

El **art 308 del C. de P.** C. señalaba que: *si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria (tres (3) días) que se pronunciara sentencia complementaria (no se produjo). Nota aclaratoria,* eran sesenta días (60) para interponer el incidente vencido dicho termino caducara el derecho y el juez deberá rechazar de plano la liquidación que se le presente.

Observando el **Plenario Incidental Nros: 140/2014**, salta a la vista y relata de bulto las siguientes afectaciones legales y procesales, y por ende la violación flagrante del art 29,58, de la Constitución Nacional, a saber:

Las Medidas Cautelares emitidas violan el artículo 513 derogado por la Ley 1564/2012; rige a partir del 1° de Enero/2014 en los términos de numeral 6° del Art 627 (aplicable al caso controvertido)

"**cuando *se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del difunto*".** En este proceso se produjeron medidas cautelares sobre los Bienes Propios de JOSEFINA PUPO SOTO y Otros.

El **art 307 del C. de P.C**. nos habla sobre la condena en concreto y en ella se le dice al Juez que "*cuando el juez considere que no existe prueba*

suficiente para la condena en concreto decretara de oficio, por una sola vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin". Prosigue la norma y nos expone que: "*cuando la condena en perjuicios se haga por auto se liquidara por incidente que deberá promover el interesado dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria*" (Aquí no se surtió).

Existe en este proceso y en concurrencia se materializa CARENCIA DE VINCULO PROCESAL violando así los arts. 29, 58, 83 y 228 de la Constitución Nacional:

1.) En el Proceso DIVISORIO de con el Rad 2534 -1993. No existe prueba que VINCULE a mi cliente

2.) Tramitan el **Incidente de Costas Nro 140 /2014** sin notificar a Josefina Pupo Soto

Por lo expuesto se PRUEBA que:

a) No existe vinculo judicial (sentencia Judicial) que le condene
b) El trámite de costas no vincula a JOSEFINA PUPO SOTO

Es decir, la acción ejecutiva con el radicado 140/2014 es inexistente en sus efectos a JOSEFINA PUPO SOTO porque su nacimiento es espurio, nace de una errada e indebida aplicación normativa ; interpretan Subjetivamente y/o tácitamente que JOSEFINA PUPO SOTO recibió SIN BENEFICIO DE INVENTARIO los Bienes Herenciales , con el agravante que esta no se ha aperturado y violatorio de la precedencia judicial.

La **Sentencia dictada en la Pertenencia No. 2487 de 1993 Proceso Originario, genera efectos INTER PARTES, jamás generaría efectos ERGA-OMNES,** por ello, ni JOSEFINA PUPO SOTO, ni otros, es decir los herederos, fueron citados y condenados, brillando así su ausencia por una falla de los administradores de justicia.

A raíz de todo lo anterior este proceso genera una inseguridad jurídica al presentar una **inestabilidad procesal**, pues se han desarrollado una serie de actos en donde, es contundente la carencia absoluta de los métodos interpretativos y la aplicación adecuada de las normas legales, procesales y del precedente judicial, violando así los artículos 4, 29, 58, 85 y 228 de la Constitución Nacional, en las decisiones que se vienen tomado.

Los argumentos improcedentes y carentes de sustento alegados por el actor que han sido avalados por el juez son contrarios al principio fundamental del Estado Social de Derecho que es la **seguridad jurídica**, por ello, todo lo actuado contra JOSEFINA PUPO SOTO, no tienen cabida, puesto que:

1. Las sentencias dictadas en **los procesos originarios de pertenencia y de división material** no concursó mi apoderada y tampoco es condenada.
2. Cuando su padre, el difundo OSCAR PUPO DAZA, fallece como

demandante, el juez omitió aplicar los artículos 140 del Código de Procedimiento Civil, posterior art. 60 del C.G.P. referente a los litisconsorcios facultativos, generando una clase de decisiones que profieren inseguridad jurídica, frente a la caducidad probada.

3. En el **trámite ejecutivo** jamás se podía afectar los bienes de JOSEFINA PUPO que ha venido soportando por 10 años medidas abusivas.
4. La **omisión del precedente judicial,** está probado.
5. Si **el juez de pertenencia expuso en su decisión en la parte motiva que no se probó la existencia de los predios a prescribir**, ¿sobre qué predios se inician acciones judiciales contra terceros ajenos a estos procesos?
6. Si el **juez de pertenencia ordenó la restitución de los predios a prescribir que a la fecha de hoy no se han entregado** y cuyo objeto es imposible puesto que jamás fueron ubicados, como lo señaló el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Siendo así que el perito determinó unos perjuicios, ¿sobre qué áreas las realizó?
7. **Dentro del material probatorio hallamos el memorial de fecha 11 de Febrero del año 2009, donde la PROCURADURIA GENERAL de la NACION a través de la PROCURADORA 3ª JUDICIAL II AGRARIA de Cartagena; señala a los Honorables Magistrados de la SALA CIVIL-FAMILIA – Magistrada Ponente Betty Fortich : que " SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUAD (Se encuentra Adjunto en el expediente**).
8. Ahora, se le exige a JOSEFINA PUPO SOT bajo una notificación cumplir unas ordenes d ellos mismos operadores judiciales que han ignorado sus argumentos, y fue hasta el año 2018 que se reconoció por parte de los Honorables Magistrados una **nulidad parcial** al entender la problemática, la cual ha sido insuficiente dado que el juez de primera instancia sigue insistiendo en las mismas falencias que han venido afectando a mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación el art. 318 a 320 y ss del Código General del Proceso.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En suma alguna, la solicitud presentada por la parte demandante, con la finalidad de que se resuelva el decreto de una medida cautelar en contra de la demandada: **JOSEFINA PUPO SOTO,** sobre quinta parte de su salario que devenga ante la Procuraduría Departamental del Cesar, **no guarda relación con los bienes o patrimonio de su causante padre: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D),** por tal motivo su señoría debe revocar su decisión, por cuanto está trasgrediendo derechos fundamentales al trabajo, que nada tiene que ver con la herencia.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones a través de la Secretaría de su Despacho y en los correos electrónicos proporcionados por las partes a su Despacho.

Su señoría, por motivo de la Emergencia Económica y Sanitaria, cualquier notificación personal o por estado de providencia judicial y sus respectivos traslados o escritos presentados por las partes, y en aras de dar garantía procesal, y de evitar aglomeración en los despachos judiciales, para la no propagación del COVID-19, entre Usuarios y funcionarios, estas se notifiquen por los Canales de las TIS, Vías Virtual "Correos Electrónicos".

Atentamente,

SALLY DE JESÚIS ARIAS AGUIRRE
C.C. No. 32´789.521 de Barranquilla
T.P. No. 108.379 C. S. de la J.

Firma Electrónica – como Medio Probatorio, Ley 1564 de 2012, Art. 109, del C. G. del P, Inciso 1° y 2°, en armonía con el Art. 14 de la Ley 2591 de 1991, Inciso 2°.